

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del uno de julio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:  
*...información de la secretaria de cultura de la presidencia:*
  - 1) *En el año 2015 o 2016 si hubo un incremento salarial*
  - 2) *Fuente de financiamiento*
  - 3) *Unidad Presupuestaria y línea de trabajo*
  - 4) *Techos de salarios y el porcentaje de aumento para todos los Empleados de la secretaria por categoría.*
2. Mediante resolución dictada con fecha quince de junio de los corrientes, el suscrito previno a la Señorita [REDACTED], que aclare ciertos aspectos de forma de su requerimiento a fin de poder darle trámite a su solicitud de información.
3. El día veinte de junio del presente año, la señorita [REDACTED], subsanó la prevención de forma, al mismo tiempo aclaró los términos de su pretensión por medio de escrito remitido por correo electrónico, en el siguiente sentido:
  - 1) *En el año 2015 o 2016 en la Secretaria de Cultura de la Presidencia se hizo algún incremento salarial.*
  - 2) *Si existiera el incremento ¿cuál es la Fuente de Financiamiento?*
  - 3) *Unidad presupuestaria y línea de trabajo.*
  - 4) *Salario Base y porcentaje de incremento de acuerdo a las categorías (detalladas) en dicha Secretaria.*



4. Por resolución de fecha veintiuno de junio del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por la requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado petionario.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.


#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió la información a la Secretaría de Cultura, dependencia de la Presidencia de la República, y en respuesta a dicho requerimiento, la citada Secretaría señaló: "**Secretaría de Cultura: La información ha sido proporcionada por el departamento de Recursos Humanos.**" Y adjuntó la misma en archivo de PDF.

Debido a que la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de reserva establecidas en la LAIP, resulta procedente entregarla a la solicitante a través de este proveído, junto con el archivo referido.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED].
2. **Entréguese** el archivo adjunto que acompaña a este proveído.
3. **Hágase** del conocimiento a la peticionaria, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura de esta institución por medio de este proveído.
4. **Notifíquese** a la interesada en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública